

TOLERANCIA | TOLERATION | TOLERÂNCIA

Filosofía iberoamericana y aspectos diversos de la tolerancia  
Ibero-American Philosophy and Varied Aspects of Tolerance

Augusto Castro, Victor J. Krebs  
Editores/Editors

## Capítulo 14

CENTRO  
DE ESTUDIOS  
FILOSÓFICOS



FONDO  
EDITORIAL

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

*Tolerancia: Filosofía iberoamericana y aspectos diversos de la tolerancia*  
*Toleration: Ibero-American Philosophy and Varied Aspects of Tolerance*  
Augusto Castro, Victor J. Krebs (editores)

© Augusto Castro, Victor J. Krebs, 2012

De esta edición:

© Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012

Av. Universitaria 1801, Lima 32, Perú

Teléfono: (51 1) 626-2650

Fax: (51 1) 626-2913

feditor@pucp.edu.pe

www.pucp.edu.pe/publicaciones

Coordinador general de la colección *Tolerancia* / *General Coordinator of the Toleration series*:  
Miguel Giusti

Diseño de cubierta e interiores: Gisella Scheuch

Diagramación, corrección de estilo  
y cuidado de la edición: Fondo Editorial PUCP

Primera edición: enero de 2012

Tiraje: 500 ejemplares

Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio, total o parcialmente, sin permiso expreso de los editores.

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2012-01174

ISBN: 978-9972-42-988-0

Registro del Proyecto Editorial: 11501361200076

Impreso en Tarea Asociación Gráfica Educativa  
Pasaje María Auxiliadora 156, Lima 5, Perú

**Vignny Moreno Ortega** | Universidad del Zulia | Venezuela

---

La autodeterminación o autonomía: independencia de los pueblos  
indígenas en Venezuela



La tendencia de los pueblos indígenas es a luchar por sus derechos, los cuales les han sido negados durante muchos siglos. Estos derechos históricos les pertenecen como pueblos originarios de esta tierra y por ellos batallan cada vez más.

Impera la necesidad de retomar el enfoque de pueblo, sostenida, por una parte, en el compartimiento del idioma, territorio y visión del mundo; y, por la otra, por la existencia de autoridades locales y estatutarias sobre las que descansa la articulación societaria y guía al interior de ellos, que permite fundar la relación entre la sociedad nacional y los indígenas.

La visión que el Estado venezolano ha tenido de los pueblos indígenas ha estado matizada por una concepción asimilacionista e integradora a la sociedad nacional: las comunidades eran percibidas como una especie de asentamientos que giraban alrededor de la asistencia pública, totalmente separada de un contexto nacional y alejados en las tomas de decisiones. Por ello, el Estado nacional aborda la realidad social indígena como un grupo humano en alto riesgo, donde se aplicó la necesidad de preservar, rescatar y promocionar a una cultura que no participaba de lo nacional.

En Venezuela habitan unos 34 pueblos indígenas, cuyos idiomas corresponden a diversos troncos lingüísticos y que son la continuidad histórica, cultural y lingüística de las sociedades contactadas por los conquistadores españoles a partir de finales del siglo XV. En consecuencia, estos pueblos son primeros a la formación del estado nacional venezolano, al cual se han agregado como segmentos cultural y lingüísticamente diferenciados y se les denomina *pueblos indígenas*. Estos pueblos, de origen pre-hispánico, se identifican por poseer sistemas de organización socio-política y económica; usos y costumbres; tecnología, conocimientos propios: tradiciones; sistemas jurídicos; idioma; religión; historia común, así como una conciencia de su identidad étnica que lo diferencie de otros similares.

La organización socio-política de los pueblos indígenas se fundamenta en los nexos de parentesco de sus miembros y la unidad política principal son las aldeas o comunidades, las cuales se integran a través de vínculos múltiples sin que exista una instancia política mayor que las reúna más allá de la propia identidad étnica, es decir, de pertenencia a un pueblo indígena establecido. En general, existe la tendencia a confundir estos dos términos. El primero envuelve una conciencia de identidad basada en un origen, un acervo cultural y un idioma común; mientras el segundo es la concreción de esa especificidad social en un espacio determinado y la unidad sociopolítica.

En la actualidad y producto de los cambios constitucionales, los pueblos indígenas tienen derechos y deberes más explícitos e implícitos, cambiando el discurso de la participación en una acción central de la nueva legislación.

La autodeterminación definida por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales proclamados en 1966 «es el derecho que tienen todos los seres humanos a perseguir su desarrollo material, cultural y espiritual como grupo social, es decir, controlar su propio destino, sin ningún tipo de limitaciones». Este concepto general aplicado a la persona equivale al de libertad total para decidir en cada momento lo que uno desea. Solo se pueden autodeterminar los sujetos que son libres y no dependen teóricamente de nadie.

Por lo tanto, podemos afirmar que esta definición de carácter individual es aplicable a la definición de autodeterminación de los pueblos en cuanto a su independencia. Es decir, sobre la autodeterminación, el párrafo primero del Artículo 1º del Pacto Internacional de los Derechos del Hombre señala: «Los pueblos tienen derecho a la autodeterminación. En virtud de ese derecho determinan libremente su estatus político y persiguen en toda libertad su desarrollo económico, social y cultural».

Aparte de esto, existe la definición de autodeterminación con carácter nacionalista, que se ha comenzado a utilizar de manera equivocada para conceptuar el derecho de secesión de ciertos territorios insertos desde hace un tiempo en un Estado, de acuerdo con las reivindicaciones de grupos o partidos nacionalistas.

En otro sentido, la «autodeterminación» es política cuando se identifica con el derecho a la autonomía política en los regímenes democráticos. Este comprende, a su vez, dos significados: uno es que un territorio puede adquirir la capacidad de autogobierno dentro de un Estado, de acuerdo con una soberanía subrogada, pero limitada a ese territorio. Por otra parte, significa también que en una democracia, con elecciones periódicas, los ciudadanos de un Estado o de las partes en que se puede dividir el mismo, se autodeterminan políticamente.

Al referirnos al concepto de autodeterminación debemos considerar otros términos íntimamente relacionados a él. Así tenemos:

*La libertad*: concebida dentro de una sociedad en la forma generalizada en que se produce la intervención del pueblo para exigir el respeto. El pueblo reivindica de modo progresivo su derecho a la libertad en múltiples términos, haciendo referencia a los derechos y a las libertades fundamentales de algunos colectivos de la sociedad<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> MORENO, Vignny. *Francisco de Vitoria: Derechos Humanos en la época de la Conquista y su vigencia en la actualidad americana*. Maracaibo: Universidad del Zulia, 2001, p. 47.

*La autonomía:* esto es el manejo autónomo de los recursos existentes en las regiones étnicas por parte de sus poseedores. No solo recursos naturales, territoriales y económicos, sino también culturales y políticos. El control y no solo el derecho al uso de estos recursos económicos, de acuerdo a sus propias necesidades y sus propias lógicas de producción y consumo.

*La autodeterminación:* con la aparición del autogobierno de las poblaciones indígenas, incorporando y adecuándose al derecho consuetudinario indígena. Esta se mantiene en el plano de las ejecuciones realizadas en función de normas establecidas, ya sea ajustándose a ellas, ya sea incumpléndolas deliberadamente o combinándolas de modo peculiar. La verdadera significación de la autodeterminación tiende a subrayar que el sujeto operatorio no tiene por qué considerarse autónomo en el proceso de su libre determinación<sup>2</sup>.

Es importante diferenciar el término «autodeterminación» del término «autonomía», ya que suelen confundirse.

El concepto de autonomía en el derecho internacional se entiende como la aceptación de que hay asuntos internos de la comunidad que solo a ella compete examinar y resolver. Sin embargo, el alcance del derecho a la autonomía no puede ser absoluto, sino que requiere de una armonización con las leyes del Estado. De esta forma, la organización social y política de los grupos indígenas tiene que ser respetada en todo aquello que no afecte a la estructura social y a la política estatal.

No se trata de crear un Estado dentro de otro Estado, sino de encontrar modalidades justas y dignas para que se protejan los derechos culturales y grupales de los pueblos indígenas, sin vulnerar la soberanía estatal.

En Venezuela, a partir de la promulgación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en 1999, se consagra el reconocimiento de los pueblos indígenas; desde el preámbulo de la misma podemos percibir esta afirmación, ya que hace mención del heroísmo y sacrificio de nuestros antepasados aborígenes y de los precursores y forjadores de una patria libre y soberana; asimismo, reconoce la existencia de la diversidad de grupos indígenas al señalar el establecimiento de una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural.

El capítulo VIII está dedicado por completo a los pueblos indígenas. Además, cuenta con otros nueve artículos vinculantes y tres disposiciones transitorias. A partir del nacimiento de esta Constitución, el Estado venezolano deja de ser tutelar y etnocida, para convertirse en garante. Otro aspecto a señalar es el reconocimiento del idioma indígena, consagrándose su uso oficial. Así queda establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: Artículo 9: «El idioma oficial es el castellano. Los idiomas indígenas también son de uso oficial para los pueblos

---

<sup>2</sup> *Principios de autodeterminación de la bioética materialista.* Cf. [www.filosofia.org/filomat](http://www.filosofia.org/filomat).

indígenas y deben ser respetados en todo el territorio de la República por constituir patrimonio cultural de la Nación y de la Humanidad». Esta Constitución dedica todo un capítulo a los derechos reconocidos y otorgados a los pueblos indígenas, bien sea a nivel territorial, cultural, político y económico.

Se ha manifestado que en la Constitución venezolana no hay reconocimiento propio de la «autodeterminación», sino que se plantea una «autonomía» manifestada en las decisiones que tienen las comunidades sobre los problemas que afectan su entorno.

Si consideramos que la autodeterminación hay que verla como un valor de la cultura nacional que constituye la identidad de cada pueblo y que sobre esa base se establece el derecho de que los pueblos indígenas interesan a la nación y, por lo tanto, el Estado debe proteger y garantizar dicha obligación, ello es un indicio de que en Venezuela existe autodeterminación.

La autodeterminación y la autonomía no simbolizan primicia alguna para los pueblos indígenas, ya que las han podido ejercer desde épocas remotas, debido a su aislamiento y, en gran medida, han sido factor determinante de su sobrevivencia. Estas formas de organización sociopolítica se encuentran arraigadas en la propiedad comunal y en la conciencia grupal de cada población indígena. Factores so pena de haber permanecido durante siglos a los acometidos hegemónicos de una civilización diferente, hoy se ven en grave peligro debido a la expansión de la reproducción del sistema capitalista, ameritando un reconocimiento y el establecimiento de una normativa jurídica sobre ellos partiendo de diversos motivos.

La autodeterminación es un proceso por el cual se está luchando en Venezuela, se han producido resultados positivos y esta continúa siendo una meta. Un ejemplo de ello está representado en la solicitud de activación de la demarcación de las tierras indígenas. Para ello se han ejecutado actividades en los estados Zulia Anzoátegui, Amazonas, Delta Amacuro y particularmente en Bolívar, donde la federación indígena ha efectuado una evaluación de la situación. Asimismo el reconocimiento del derecho a conservar y desarrollar su identidad étnica y cultural, incluso la vigencia del idioma indígena. Se ha materializado el acercamiento del gobierno para un mayor conocimiento de la realidad de los pueblos indígenas orientado a un mejor entendimiento, observándose voluntad del Gobierno para aceptar las propuestas de los pueblos indígenas para lograr un desarrollo sostenible y equitativo.

Los derechos especiales, tanto individuales como colectivos, al igual que los servicios excepcionales, se encuentran previstos en la Constitución Bolivariana e indican para los indígenas la representación y el reconocimiento constitucional que hace justicia a un sector de la población venezolana y renueva la legislación nacional en esta materia, que con el transcurrir de los años se había hecho obsoleta.

El articulado que comprende el capítulo VIII de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, denominado «De los Derechos de los Pueblos Indígenas»,

está integrado por los siguientes: Art. 119: Autonomía y derecho a la propiedad colectiva de sus tierras. Art. 120: Derecho a los recursos naturales en los hábitats indígenas. Art. 121: Derecho a la identidad cultural y religiosa y a la educación intercultural y bilingüe. Art. 122: Derecho a la salud y a la medicina tradicional. Art. 123: Derechos económicos-sociales y laborales. Art. 124: Propiedad intelectual colectiva. Art. 125: Derechos políticos. Art. 126: Limitación al derecho de autodeterminación.

Podemos concluir que la autodeterminación puede contribuir a la independencia de los pueblos indígenas, pero una independencia entendida en el sentido de reconocimiento a su libertad como derecho a llevar las riendas de su propio destino, permitiendo la conservación de sus recursos, cultura, valores y conocimientos ancestrales reconocidos y garantizados por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Esto no constituye un impedimento para reafirmar su autodeterminación o autonomía. Esto es, partiendo del cuestionado artículo 126 de la Constitución Bolivariana, encierra una contradicción con el capítulo VIII y sobre todo con el artículo 23 de la misma Constitución, puesto que reconoce la existencia de los pueblos indígenas y esto configura una consecuencia fundamental de su autodeterminación.